

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez el expediente, para informa que a través de providencia del pasado treinta y uno (31) de marzo de 2022 fue proferido auto que decreto el desistimiento tácito, debido a que la parte activa no cumplió con la carga procesal de notificar la parte pasiva notificado por estado del primero de abril de 2022.

Dentro del término de los tres días, el mandatario judicial de la entidad demandante presentó escrito el día primero de abril de 2022 interponiendo recurso de reposición contra el precipitado auto.

Manizales, 25 de abril de 2022

Sírvase proveer



ANDREA LÓPEZ GARCÍA

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. frente al auto de fecha 31 de marzo de 2022 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva formulada por la entidad recurrente en contra de la señora SARA LUZ MERY ACOSTA BERMEO.

ANTECEDENTES

En providencia recurrida de fecha 31 de marzo de la presente anualidad, por no cumplir la carga procesal de notificar a la parte pasiva, fue decretado el desistimiento tácito de la demanda, ordenando el levantamiento de las medidas.

Estando dentro el término legal, la parte actora presentó recurso de reposición, solicitando revocar el auto recurrido, al considerar que se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas previas, no poner a disposición del actor el requerimiento presuntamente efectuado el 21 de enero de 2021 al pagador de la Gobernación de Caldas para el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, y no estar perfecciona la parálisis procesal.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el inciso 3° del artículo 318 de la Obra Procesal Civil, esto es, dentro de

los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Analizada la inconformidad expuesta habrá de decirse desde ya que la alzada no está llamada a prosperar, lo anterior teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Afirma el abogado que el despacho emitió requerimiento al pagador de la GOBERNACIÓN DE CALDAS el pasado 21 de enero de 2022, para que acatara la medida de embargo que le fuera comunicada con oficio número 176, lo cual no es cierto, puesto que el requerimiento se realizó fue a la EPS ASMET SALUD a través de providencia del 21 de octubre de 2021, quien dio respuesta el 4 de noviembre de 2021 indicando que la demandada no se encuentra afiliada a la entidad, pero verificó en el FOSIGA que reporta los siguientes datos:

SARA LUZ MERY ACOSTA BERMEO identificada con C.C. Nro. 41.108.478, dirección carrera 11C No. 48C – 27 SAN CAYETANO - TELÉFONO 3118224168 – correo electrónico cristinabermeog7@hotmail.com IPS ASSBASALUD ESE CLINICA CENTRO PILOTO.

En vista a la información aportada por la EPS, se requirió por auto del 13 de diciembre de 2021 a la entidad demandante para que adelantara la notificación del mandamiento de pago a la demandada so pena de desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estado el día 14 de diciembre de 2021.

En ningún momento el despacho emitió requerimiento al pagador de la Gobernación de Caldas, pues no se decretó embargo de salarios en contra de la demandada.

Por auto del 18 de enero de 2021 se dispuso como medida previa el embargo y retención de las sumas de dinero depositada por la demandada en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos financieros de las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AV – VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA S.A. medida que se encuentra consumada con el envío del oficio circular No. 0035 del 18 de enero de 2021 a las entidades bancarias, si faltó alguna entidad por contestar, fue deber de la parte actora solicitar el requerimiento al banco correspondiente, lo que nunca realizó.

Ahora, tampoco le asiste razón al recurrente respecto a que no se puso a disposición el requerimiento con el fin adelantar el trámite del envío al pagador, toda

vez que el auto del 21 de octubre de 2021 se requirió fue a la EPS ASMET SALUD, requerimiento que fuera notificado por estado el 22 de octubre de 2021, y comunicado con oficio número 2332, del cual obra respuesta por parte de la EPS en el expediente.

En consecuencia y después de efectuadas las motivaciones pertinentes, no se repondrá la providencia de fecha del 31 de marzo de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de marzo de 2021 recurrido por el abogado en este proceso ejecutivo de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. frente a la señora SARA LUZ MERY ACOSTA BERMEO, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE al recurso de apelación en razón a que se trata de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Auto notificado por estado No. 065 del 26 de abril de 2022

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a565f45ab8960fdab11320c9aff503194abe5fbc836c4c2da42a395353018b95**

Documento generado en 25/04/2022 05:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>